

Recomendación 21/2026

**CASO SOBRE EDUCACIÓN INCLUSIVA
E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

Autoridad responsable: Secretaría de
Educación del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Educación Inclusiva
- Interés superior de la niñez

Monterrey, Nuevo León, a 22 de octubre de 2026

DR. JUAN PAURA GARCÍA

Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.

Visto para concluir el expediente de queja **CEDH-2026/941/01 MP76**, tramitado con motivo de la queja presentada por **V2**, frente a posibles violaciones a derechos humanos de su hijo, el niño **V1**, atribuidas a la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León** (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, se destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Con motivo de la queja por comparecencia, fechada el 20 de abril de 2026, **V2** manifestó ante este Organismo Público Autónomo lo siguiente (se transcribe):

“(…).

*Primeramente me gustaría aclarar que mi hijo **V1**, tiene 10 años de edad, fue diagnosticado a los 2 años con autismo nivel 3. Desde entonces los hemos llevado a recibir terapias psicológicas, sensorial, motriz, etc., para apoyarlo con su desarrollo.*

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Al cumplir 6 años, lo ingresamos al Centro de Atención Múltiple Francisco Gabilondo Soler, ubicado calle Centro América S/N, Col. Hacienda los Morales 1er Sector, C.P. 66945, Monterrey, N.L. Desde que lo ingresamos jamás habíamos tenido ningún problema en este Centro de Atención Múltiple, habíamos estado muy contentos con la atención y servicios prestados.

*Fue a partir del inicio del ciclo 2025-2026, cuando le fue asignada la maestra **PSP1**, a quien al inicio del ciclo le autorice usar un sujetador con mi hijo, el cual tiene la función de evitar que se levante del asiento constantemente, ya que, dada su condición, él se para de su lugar de manera constante. Cabe aclarar que esto solo fue una recomendación de mi parte y le aclare que era un método adaptativo, es decir que solo fuera utilizado al inicio en lo que se adaptaba a esta maestra.*

No obstante, desde el inicio del ciclo escolar, hasta la fecha, ella sigue usando el sujetador con mi hijo, amarrándolo a su silla desde las 08:00 que ingresa a clases, hasta las 11:45 que concluye su horario escolar. Solo le quita el sujetador en ocasiones cuando lo pasa a participar al pizarrón. Estos hechos han sido documentados mediante las cámaras de seguridad que hay en el aula, por lo que anexo a la presenta queja una memoria USB, con un video en donde se ve claramente en el minuto 01:05 que la maestra desamarra a mi hijo de su silla para pasarlo al pizarrón y en el minuto 02:35 lo regresa a su asiento y lo vuelve a amarrar.

*He intentado hablar respecto a este tema, con la maestra **PSP1** y con la directora del plantel educativo, pero no me han recibido, refiriéndome que no tienen tiempo o que no se encuentran en el plantel.*

Ahora bien, otra de las situaciones que me aquejan, es que no me ha sido proporcionado el plan de trabajo en cual consiste en diversas actividades académicas que realizara mi hijo, el cual fue solicitado desde el 26 de marzo del 2026. No obstante, cuando lo fui a solicitar nuevamente el 17 de abril del 2026, la trabajadora social del Centro de Atención Múltiple, me notificó un escrito, en donde refiere que no se me brindaría el plan de trabajo, hasta en tanto no acuda en compañía del padre de mi hijo y en conjunto nos será brindado. Yo le referí que el padre

de mi hijo, por cuestiones laborales no puede acudir a esta cita. Por lo que solicito a esta H. Comisión de Derechos Humanos, que dentro de sus facultades, realice las diligencias correspondientes, para que me sea facilitado el plan de trabajo de mi hijo sin necesidad de que acudamos ambos padres de familia al plantel escolar.

Así mismo, otra de los problemas que hemos tenido con este Centro de Atención Múltiple, es que nos ha hecho firmar documentos, los cuales no tienen un fin claro, y cuando pedimos que nos expliquen con qué fin estamos firmando, solo se limitan a decir que es una cuestión administrativa, lo cual no es cierto ya que han utilizado nuestras firmas para clausurar diversos programas que hay en el plantel. (sic)

(...).”³

Posteriormente, por comparecencia fechada el 24 de abril de 2026, **V2** se presentó en esta Comisión Estatal en aras de modificar sus hechos de queja, en los siguientes términos (se transcribe):

“(...).

Acudo en seguimiento al acta circunstanciada levantada por el Auxiliar de Orientación de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, en fecha 20-veinte de abril del año en curso, misma que deseo aclarar y complementar ya diversos no sucedieron como fueron plasmados en la citada acta.

En relación al tercer punto de los hechos mencionados en la queja presentada ante este Organismo Público Autónomo, deseo aclarar que la suscrita sugería no autorizé que se usaran sujetadores (cinturón) con mi hijo esto con la finalidad de evitar que se lesionara.

*(...) ... Deseo mencionar que la Directora tiene pleno conocimiento del maltrato físico, cuenta con las pruebas y ha decidido omitir su responsabilidad de denunciar a las personas que realizan los actos antes referidos y se convierte en cómplice permitiendo la vulneración de los derechos humanos de mi hijo **al permitir que lo sujeten al banco con***

³ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2026/941/01 MP76**, fojas 2-3.

un cinturón para que no se pueda mover esto en un horario de 08:00 horas a 11:45 horas, es preciso mencionar que le solicité a la directora del plantel educativo que ya no aplicara el sujetador (cinturón) a mi hijo ya que no son prácticas pedagógicas para que mi hijo avanzara a lo cual refirió que esos eran métodos o tácticas de la maestra lo cual le han funcionado mucho, a lo que le comenté que mi hijo ha sufrido muchas lesiones por tal situación por lo que consideren descartarlo ya que afecta la integridad física y psicológica de los menores de edad, deseo aclarar que la maestra **PSP1** es quien coloca el cinturón para sujetar a mi hijo al banco, asimismo, deseo aclarar que cuento con una grabación misma que ya fue agregada a la presente queja en donde se advierte que la maestra refirió que es mejor que mi hijo se encuentre amarrado ya que por su seguridad, puesto que corre más peligro si no se encuentra sujetado (con el cinturón) al banco.

Asimismo, deseo mencionar que no cuenta con un plan de trabajo establecido a mi hijo y a las demás personas que se encuentran en el CAM, cabe mencionar que cuando he solicitado que me entreguen el plan de trabajo me lo niegan y me indican que solamente si acudo en compañía de mi esposo, me pueden entregar dicho plan condicionándome para realizar las actividades de mi menor hijo.

Cabe mencionar que en el mes de abril del año en curso, acudí con la psicóloga a fin de solicitar los planes de trabajo, ya que dicha persona es el puente para poder obtener dicha documentación, a lo cual la psicóloga me comentó que ya se habían realizado las adecuaciones correspondientes y en relación al plan de trabajo se me está condicionando a que acuda con mi esposo para entregármelo, además me dijo que en caso de acudir tenía que firmar unos acuerdos con la directora sin especificarme que tipo de acuerdos, y queriéndome intimidar para que firme bajo presión y sin revisar anteriormente cada uno de los puntos que pudieran tener los acuerdos, cabe mencionar que la licenciada (...), me entregó un oficio o acuerdo en el cual quería que lo firmara sin que me dejara leerlo, me negué a firmarlo y en eso dicha maestra me tomó una fotografía y dijo que yo me estaba negando a firmar y puso de testigo a la secretaria del plantel educativo, argumentando que la suscrita firmé unos acuerdos anteriormente siendo que en ningún momento lo firmé.

*Es el caso que, en la semana del 20-veinte al 24-veinticuatro del mes de abril del año en curso, mi hijo ha tenido lesión constate por los hechos antes referidos, es decir, lo siguen sujetando (amarrando) con un cinturón al banco para que no pueda moverse, mismas lesiones deseo anexar 04-cuatro impresiones fotográficas en donde se desprenden las lesiones causadas a mi hijo ya que la maestra **PSP1** es quien coloca el cinturón a mi hijo para que no pueda moverse.*

Asimismo, el día 21-veintiuno de abril, mi hijo tuvo lesiones ya que un alumno le aventó un banco y el día 22-veintidós de abril del año en curso, un alumno le aventó un bote de basura, y el personal directivo o docente no me avisó de dichas lesiones, además al recoger a mi hijo noté que su camisa estaba desfajada lo que quiero pensar es que la maestra lo revisaba para que vieran las lesiones que pudieran haber causado, esto sin mi consentimiento ya que la suscrita nunca autoricé la revisión corporal de mi hijo.

Deseo aclarar que el día 22- veintidós del mes de abril del año en curso, me entregaron un citatorio en la dirección del plantel educativo en donde me solicitaban que acudiera en compañía de mi esposo el día 24-veinticuatro de abril del año en curso, esto para tratar asuntos de educación, conducta y atención a mi menor hijo.

Además, la directora me comentó que firmara un acuerdo en donde autorizaba desvestir a mi hijo junto con una niñera, esto con la finalidad de verificar que mi hijo no tenía lesiones al momento de ingresar al plantel educativo, a lo cual me negué a firmar dicho documento y que las lesiones fueron provocadas dentro del plantel educativo, y en caso de que mi hijo llegase con lesiones desde casa la suscrita se los haría saber al momento, así como también cuando ocurran dentro del plantel educativo, por lo cual acudí al área madre del plantel educativo a fin de tener testigos de que a mi hijo lo estaban sujetando con un cinturón al banco y que contaba con lesiones en su cuerpo, argumentando la directora que había firmado un acuerdo, a lo cual le dije que en ningún momento había firmado dicho acuerdo, a lo que le dije que entonces estaban manipulando mi firma ya que en ningún momento firmé los acuerdos que ella refiere, por lo cual la directora me comentó que estaba

alterando a los demás padres y madres de familia, que me iban a levantar un acta en donde estaba alterando a las demás personas y que todas las personas que se encontraban presentes iban a firmar por alterar.

Cabe mencionar, en fecha 12-doce de marzo del año en curso, acudí con la inspectora de la zona, la cual se encuentra ubicada en el CAM laboral, a quien le expliqué los hechos motivo de la presente queja que la directora me estaba calumniando ya que la directora refería que estaba levantando actas para poderme quejar de ella en Región y que me tenía grabada con las cámaras, dicha inspectora me mencionó que me entregaba cita para el día 13-trece de marzo, por lo cual acudí al día siguiente con la inspectora la cual me dijo que no había necesidad de levantar un acta y que solamente nos daríamos un saludo de mano para arreglar las situaciones, lo cual considero que es un encubrimiento y falta de debida diligencia al proteger a la directora y maestra del CAM, y al negarme el derecho a recabarme un acta administrativa.

Es importante señalar que el CAM siempre nos hacen firmar acuerdos “disfrazados” y nos presiona para firmarlos pretendiendo ocultar diversas fallas en el plantel educativo, además nos condicionan a entregarnos el plan de trabajo si no firmamos dichos acuerdos.

Asimismo, deseo mencionar que en cuanto a las calificaciones no se toman en cuenta las habilidades de mi hijo, y no son calificadas puesto que solo me indican que acuda a Paidopsiquiatría, sin darme mayores argumentos, ya que solicité me indicara el motivo por el cual exigía que acudiéramos con dicho especialista y la maestra no me da respuesta de ello, es importante señalar que el ciclo escolar si calificaron las habilidades de mi hijo y en este ciclo escolar no lo han calificado con sus habilidades...

(...).⁴

⁴ *Íbid.*, fojas 18-19.

2. PRUEBAS

En el expediente de queja en que se actúa obran los elementos de prueba fundamentales siguientes:

- i) Acta circunstanciada de la comparecencia de fecha 20 de abril de 2026,⁵ a la que se agregó una memoria USB.
- ii) Acuerdo de calificación por presuntas violaciones a derechos humanos, de 20 de abril de 2026 (niñez, educación, protección de personas que viven con alguna discapacidad, no discriminación y dignidad).⁶
- iii) Acta circunstanciada de 24 de abril de 2026, levantada con motivo de la comparecencia de la parte peticionaria ante las instalaciones de esta Comisión Estatal, en la que se asentó textualmente lo siguiente:⁷

“(…).

La V2 agregó que, durante esta semana, se presentaron dos incidentes de violencia hacia su hijo que le provocaron lesiones, una de estas fue un golpe con un bote en la espalda. Refiere que el día miércoles 22 de abril, la Directora le dijo que debía firmar una autorización para “desvestir” al niño, bajo el argumento de que las lesiones habían sido ocasionadas en el domicilio, a lo cual ella le hizo saber que no estaba de acuerdo y que no era posible que esto hubiera sucedido en su domicilio, ya que el niño lo estaba recibiendo desfajado. Igualmente, solicitó a la Directora que le proporcionaran las videgrabaciones de la clase para verificar lo ocurrido, sin embargo, no quisieron dárselas.

⁵ *Íbid.*, fojas 2-3.

⁶ *Íbid.*, foja 13.

⁷ *Íbid.*, foja 14.

Comentó igualmente la persona quejosa, que la maestra ha evadido el cuidado de su hijo, y que continúan usando el cinto como sujetador, por lo que considera que no han atendido la solicitud de este Organismo y por ese motivo no lo ha mandado a clases. Menciona igualmente que el día de hoy tenía un citatorio para presentarse en el CAM y hablar con autoridades escolares; sin embargo, por recomendación de la persona que la está asesorando, no acudió a la cita, ya que lo percibió como un acto de intimidación.

Informé a la persona quejosa que tomaría nota de sus manifestaciones, a fin de hacerlas constar en acta circunstanciada, y que consultaría su solicitud para entregarle en este momento las copias solicitadas... (...).

- iv) Oficio remitido por la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas que contiene el acta circunstanciada de la comparecencia de la persona quejosa en fecha 24 de abril de 2026. En éste se hace constar que a dicha comparecencia **V2** acompañó diversas impresiones de imágenes a color.⁸
- v) **Cumplimiento de medidas preliminares** rendido por la **Secretaría**, signado por el titular de su Dirección Jurídica, recibido en esta Comisión Estatal el 29 de abril de 2026, del que –esencialmente– se desprende lo siguiente:

v.1) **El uso de sujetador no ha sido permanente ni continuo, solo cuando se presenta un acontecimiento que lo amerite**, ya que el alumno no permanece sentado por periodos prolongados y escala el mobiliario.

v.2) La madre de familia autorizó el uso del sujetador como medida de apoyo para favorecer la permanencia del alumno en su lugar.

⁸ Ídem.

- v.3) En todo momento han brindado atención, apertura al diálogo y seguimiento oportuno y han llevado a cabo diversas reuniones.
- v.4) En respuesta a la solicitud de la persona quejosa, le solicitaron que se presente acompañada del padre del niño, ya que no han logrado una comunicación asertiva con ella. (adjuntó escrito)⁹
- v.5) **El plan de trabajo ha sido compartido de manera constante a través de reuniones con padres de familia**, donde se brinda información continua sobre avances, estrategias y seguimiento del alumno.
- v.6) Los documentos para los que se ha solicitado la firma de la quejosa corresponden a acuerdos y compromisos derivados de reuniones formales.
- v.7) Como medida para evitar cualquier tipo de maltrato hacía **V1**, **se procedió al cambio de grupo del alumno**, alegando que no existe evidencia que acredite dicho maltrato.
- v.8) Se envió una circular al personal para que se dé a conocer el plan de trabajo a los padres de familia dentro del centro.
- v.9) Se emitió una circular al personal para que siguiera el protocolo en caso de que las madres requieran conocer el Plan Individual o el Proyecto de Vida de los alumnos. También se emitió un exhorto a la docente **PSP1** para que en futuros requerimientos de alguna madre en conocer el Plan de Intervención o el Informe de Evaluación

⁹ *Íbid.*, foja 36.

Psicopedagógica sea compartido para su lectura y retroalimentación, estableciendo un tiempo determinado para mayor comunicación con el padre de familia sin perjudicar la atención a los alumnos.

v.10) En todo momento se ha actuado con apego a los protocolos de actuación y salvaguarda del alumno.

vi) **Dictamen médico** elaborado por la Perito en Evaluaciones Médicas adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, fechado el 30 de abril de 2026.¹⁰ En éste se asentó que **V1** presentaba lesiones traumáticas recientes, y que tenía una inflamación en su pie (tobillo) derecho, sin limitación al movimiento; esto derivado de un incidente ocurrido en el centro educativo (de acuerdo con la declaración de la persona quejosa).

vii) Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2026, levantada con motivo de la comparecencia de la parte peticionaria ante las instalaciones de esta Comisión Estatal, en la que se asentó textualmente lo siguiente:¹¹

“(…).

*En relación con el acta de hechos de fecha 21 de abril de 2026, en la que la directora menciona que tiene un documento firmado sobre su conformidad y autorización para el uso del “sujetador”, se manifiesta que eso es falso. La autoridad no acompaña dicho documento e, incluso, la compareciente ha solicitado que se lo entreguen sin que lo hayan hecho hasta el momento. Por otro lado, **le reiteraban que el uso del sujetador sería por lapsos; sin embargo, esto no sucedió. Incluso, se percató de que el niño babea debido a que lo mantenían mucho tiempo con el sujetador, y esto ha cambiado ahora que tiene otro salón y otra maestra.***

¹⁰ *Íbid.*, fojas 51-56.

*Sobre los listados de firmas, considera que carecen de relevancia y validez, ya que no firmaron todas las madres de familia, pues algunas de ellas ya han tenido problemas con la maestra **PSP1**. También han tergiversado información sobre ella, calificándola de "alterar el orden público" debido a que manifiesta sus dudas e inconformidades y pone límites; sin embargo, manifiesta que en ningún momento le ha faltado al respeto a nadie del personal.*

Respecto a su inconformidad para revisar físicamente al niño sin sus prendas de ropa para verificar si cuenta con lesiones, es cierto que ella no firmó porque no estaba de acuerdo con dicha medida.

Considera que el uso de las actas de incomparecencia, así como los señalamientos de que se negó a firmar o de que afirmó que al niño no le daban agua, son intentos de hacerla ver como una madre irresponsable en el cuidado y atención de su hijo. Lo anterior es falso, pues aclara que no acudió a las citas debido a su inconformidad con la intervención —situación que ya manifestó ante este organismo—, y a la falta de información necesaria para comprender el contexto y poder colaborar con las herramientas pedagógicas.

Sobre el apoyo para entrenar al niño en el control de esfínteres, considera que ejercieron mucha presión sobre ella en comparación con las madres de los demás alumnos. También le solicitan mayores requisitos que a las demás mamás no les piden, como en el caso de la solicitud de apoyo para que su hijo saliera a las 11:45 a.m. para poder ir a recoger a su otro hijo a la escuela primaria; lo cual, posterior a la presentación de su queja, ya no se lo permitieron y está saliendo a las 12:00.

Agradece el apoyo de este organismo, ya que a partir de la intervención en su caso se hicieron los cambios que ella solicitó; sin embargo, considera que esto debieron haberlo hecho desde el principio por ser lo correcto.

Insiste en que el CAM debe de comunicar el plan de trabajo, no solo a ella sino a todas las madres y padres de familia, para que sepan cual es la métrica para trabajar y documentar avances con los niños y que el centro no solo funja como estancia infantil.

Por último, en cuanto a lo informado por la Inspectora de la Zona XV, refiere que no ha mostrado resistencia para aplicar las sugerencias que le realizan, como por ejemplo para para aplicar la medida de retirar el uso de pañal, sino únicamente les pedía comprensión y paciencia, ya que observó que si tenían esta atención con otras madres de familia y no así con (...).

Sobre que el sujetador es para evitar exponerle a situaciones de riesgo, considera que sería mejor medida que no haya en el salón bancos sin uso o alacenas que los niños quieran escalar para alcanzar materiales y que esto les pudiera lesionar.

En cuanto al video, se lo proporcionaron ya que advirtió lesiones en el niño y luego tuvo conocimiento que un maestro con antecedentes de violencia sexual se encontraba impartiendo clases en el CAM, lo cual la alarmó y exigió una respuesta para tener la certeza de que el maestro mencionado no tuvo intervención en el salón de clases y lo pudo confirmar con el video; sin embargo, ahí fue donde se percató del uso constante del sujetador, que motivó su queja ante este Organismo.

Es mentira lo referente a que ella llevó a la policía por el cierre del área madre, lo que sucedió fue que ella se encontraba en el plantel y coincidió que otra madre de familia llamó a la policía y llegaron para propiciar el diálogo; reitera que en el CAM no tienen pruebas para acreditar que ella llevó a la policía.

En cuanto a que irrumpió agresiva en una ocasión para ingresar a su hijo, esto fue ya que no estaban permitieron que los niños ingresaran a la activación que hacen en la entrada, aun y que el Reglamento interno menciona que tienen de 10 a 15 minutos de tolerancia, es decir, estaba permitido. Considera que en la aplicación de estas reglas no toman en cuenta que son niños con discapacidad, que a algunos les toma más tiempo el traslado, además de lo mucho que les afecta en su estado anímico si no les permiten ingresar a su clase. Después de esta ocasión emitieron un comunicado que contradice el Reglamento en el que se menciona que tienen que llegar puntuales.

*En la reunión con la Inspectora, ella le comunicó todas sus inconformidades que tenía respecto a la atención de la Directora y la Maestra **PSP1**; sin embargo, la Inspectora le atribuyó que tenía muchas inasistencias. Ella aceptó que tenía inasistencias y que llevaría comprobantes de estas situaciones; sin embargo, no se respondió a sus inconformidades. De esta reunión no le dieron un acta donde asentaran los acuerdos y compromisos, y no cambiaron las cosas, solo quedó en un saludo de mano.*

Se informó a la persona compareciente que se procederá a continuar con la investigación de los hechos motivo de queja y que nos encontramos a la espera del informe documentado, y que posteriormente se les mantendrá informados de la integración del expediente, a lo que responde darse por enterada...

(...)." (sic)

Énfasis añadido.

viii) **Informe documentado** rendido por la **Secretaría**, signado por el titular de su Dirección Jurídica, recibido en esta Comisión Estatal el 1º de junio de 2026,¹² del que se desprenden los indicios siguientes:

viii.1) En el informe rendido por la Directora del Centro de Atención Múltiple "Francisco Gabilondo Soler" se indicó que la madre de familia proporcionó un sujetador; el cual, según lo manifestado por la autoridad educativa, ha sido utilizado como una medida de apoyo para favorecer la permanencia del alumno en su lugar. Esto bajo el argumento de que el alumno no se encuentra bajo tratamiento farmacológico.

Asimismo, la Directora señaló que el alumno presentaba conductas susceptibles de poner en riesgo su integridad física, entre ellas, escalar el mobiliario del plantel; **circunstancia que fue invocada por la autoridad para justificar el empleo del sujetador.**

¹² *Ibid.*, foja 70.

viii.2) La Directora señala que la madre de familia desestimó en diversas ocasiones el plan de trabajo pedagógico que implementa el CAM. Pese a esto, refiere haberle reiterado que la escuela contaba con estrategias, programas y seguimiento académico acordes a las necesidades individuales que presenta cada alumno (sin que se haga alusión a cuáles son dichas estrategias de trabajo).

viii.3) La Inspectora de la Zona XV de Educación Especial confirmó que el sujetador había sido previamente proporcionado por la madre de familia y que existía evidencia de su utilización con el alumno. En particular, hizo referencia a un video de 12 de septiembre de 2025, en el cual **se observaron marcas en las piernas del niño derivadas de los movimientos constantes que realizaba mientras permanecía sentado**. La autoridad añadió que dicha situación fue analizada con la madre de familia y que, en ese momento, se determinó continuar temporalmente con el uso del dispositivo. Por lo tanto, se instruyó a la docente para que éste no fuera ajustado de manera excesiva y se retirara paulatinamente.¹³

viii.4) Asimismo, se reconoció que pese a que el uso del sujetador no había sido permanente ni continuo, en virtud de la implementación de estrategias alternativas, **dicho elemento continuaba utilizándose cuando, a consideración del personal educativo, se presentaba alguna circunstancia que lo ameritara**, particularmente ante la dificultad del alumno para permanecer sentado por periodos prolongados o cuando presentaba conductas consideradas de riesgo.

¹³ *Ibid.*, foja 82.

viii.5) En cuanto al plan de trabajo del alumno, se expresó que el 17 de abril de 2026 la madre de familia presentó un escrito mediante el cual solicitó dicha información. Al respecto, se precisó que se requirió la presencia del padre del niño, no como una condición expresa para la elaboración del plan, sino –según la versión institucional– con el propósito de proporcionar a ambos responsables la información relacionada con su hijo y establecer acuerdos respecto de su atención educativa. Asimismo, se señaló que el contenido del plan habría sido comunicado de manera periódica a través de reuniones mensuales, rendiciones de cuentas individuales y comunicación directa con la docente.

viii.6) Tocante al señalamiento relativo a la firma de documentos cuyo contenido o finalidad, según la persona quejosa, no le era explicado adecuadamente, la Inspectora manifestó que dichos documentos correspondían a acuerdos y compromisos derivados de reuniones formales, así como de sesiones efectuadas con el Comité de Participación Social. También señaló que los documentos suscritos se encontraban integrados en el archivo del Centro Educativo y negó que las firmas hubieran sido empleadas para clausurar programas del plantel.

viii.7) Acta de segunda reunión de rendición de cuentas, en la que la madre del alumno presentó fotografías en las que se advertían manchas de color rojo y un moretón en el cuerpo del niño. El personal educativo hizo constar la exhibición de dichas imágenes; sin embargo, sostuvo que las marcas rojizas podían derivar de la manipulación del propio alumno y señaló que el moretón no podía atribuirse de manera directa a una actuación del personal escolar.¹⁴

¹⁴ *Ibid.*, foja 108.

viii.8) En el Reporte de Observación en Aula de 13 de abril de 2026 se hizo constar que el alumno permaneció durante parte de la jornada escolar sin utilizar el sujetador, bajo supervisión del personal y con la organización del espacio físico para favorecer su permanencia en el lugar. No obstante, durante las actividades estructuradas se observaron conductas consistentes en levantarse de su asiento de manera ocasional y dirigirse hacia distintos puntos del aula, lo que motivó la intervención del personal para redirigirlo.¹⁵

viii.9) Como parte de las medidas adoptadas con motivo de los hechos denunciados, la autoridad educativa informó que se determinó el cambio de grupo del alumno, incluso con anterioridad al requerimiento de medidas precautorias formulado por este Organismo.

Asimismo, se indicó que se giró una circular al personal para que, cuando las madres o padres solicitaran conocer el Plan Individual, Proyecto de Vida, Plan de Intervención o Informe de Evaluación Psicopedagógica de sus hijas e hijos, estos fueran puestos a su disposición para lectura y retroalimentación dentro del plantel.

viii.10) Se agregó al informe el Registro de Observación de 14 de abril de 2026, en el que la docente **PSP1** reconoce el uso del sujetador, aunque alega que su uso es una “estrategia” para apoyo del niño conforme a las indicaciones de la psicóloga.¹⁶

¹⁵ *Ibid.*, foja 110.

¹⁶ *Ibid.*, foja 86.

- ix) Acta circunstanciada de 11 de junio de 2026, levantada con motivo de la comparecencia de la persona quejosa ante las instalaciones de esta Comisión Estatal, para efecto de darle a conocer el contenido del informe documentado, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

“(…).

Se pone a disposición de la persona quejosa el expediente de queja en comento, se informa sobre las diligencias realizadas por este Organismo en atención a su queja y se coloca a al vista el informe documentado rendido por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León mediante oficio DJ-4198/2026, asimismo las constancias que se adjuntaron al mismo, los cuales la persona.

*En uso de la voz, la persona quejosa refiere que el día de ayer tuvo una reunión con el CAM en la que asistió la directora, la Inspectora y personal de la Secretaría de Inclusión. Que en esta reunión, se tocaron los temas referentes al plan de trabajo, el uso de sujetador, entre otros. En relación al plan de trabajo, le mencionaron que si bien no contaban con un plan de trabajo, si tienen una pauta para emplear actividades dirigidas a los niños que ahí atienden, y se comprometieron a llevar a cabo reuniones mensuales para la revisión de avances y actividades por parte de la Secretaría de Igualdad. **En cuanto al uso del sujetador, le dijeron que ya estaba eliminado de todo el plantel.***

*Por otro lado, comenta que solicitó que se explicara el motivo del cambio de grupo, ya que considera que se esta omitiendo señalar que fue debido a la queja en contra de la maestra **PSP1** y al respecto le respondieron que ella estuvo de acuerdo y por eso no fue necesario asentarlo en un documento. **Por tal motivo, solicita a este Organismo que se requiera información a la autoridad sobre la justificación técnica especializada que motivó el cambio de grupo de V1 así como la valoración de beneficios y repercusiones...***

(…).” (sic)¹⁷

Énfasis añadido.

¹⁷ *Íbid.*, foja 158.

- x) En consideración a lo manifestado por la persona quejosa, el 17 de junio de 2026 se remitió oficio al Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, en el que se requirió información complementaria relacionada con los hechos materia de la queja. Ante la falta de respuesta, el 1º de julio de 2026 se formuló un segundo requerimiento en el que se reiteró la solicitud de información. No obstante, la autoridad persistió en la omisión de dar contestación a los requerimientos formulados por este Organismo.
- xi) Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2026, levantada con motivo de la comparecencia de la persona quejosa ante las instalaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó lo siguiente (se transcribe el texto):

“(…).

Al efecto, en relación al oficio (...) que obra agregado al informe documentado, en particular lo referente a que la Directora del CAM informó a la Inspectora que la compareciente solicitó el contacto de la Lic. (...) del Municipio de San Nicolás, de lo cual, la persona quejosa refiere que no es cierto y menos a poner denuncia con ella, toda vez que ni siquiera la conoce realmente, pues la única vez que tuvo contacto con la licenciada, fue cuando la licenciada acudió a la escuela y la compareciente como madre de familia preocupada por su hijo y su educación, preguntó el motivo de su presencia, pero de ahí ya no tuvo contacto con la licenciada, (de lo cual acompañó en USB capturas de pantalla que relaciona con el hecho de que la directora (...) si conoce a la licenciada (...) y que también tiene amistad con la trabajadora social la licenciada (...)).

Ahora bien, la persona quejosa refiere que hay discrepancia entre el escrito de hechos signados por la maestra (...), y el acta de hechos que la querían hacer firmar donde aceptaba el cambio de grupo de su hijo. Esto pues en el escrito la docente menciona que ya no puede con el niño aludiendo esto a “preservar un ambiente institucional respetuoso, garantizar la estabilidad emocional dentro del aula” pero en el acta de hechos, a ella le vendieron la idea de que el cambio de

grupo fue para ayudar y beneficiar a (...) con un nuevo plan de trabajo elaborado por la maestra (...), sin embargo, nunca se ejecutó lo establecido en el plan de trabajo, que por ordenes de la directora la maestra (...) no hizo caso del plan, refiere que (...) supuestamente pintó unos dibujos (mismos que acompaña para que sean integrados al expediente de queja) y que era la psicóloga quien ayudaba a su hijo (de esto la persona quejosa menciona que ya obra dentro del expediente de queja, pues lo allegó el 24 de abril de 2026).

Además, la compareciente menciona que a su perspectiva, dicho escrito es discriminatorio hacía los niños y que la docente se esta haciendo la “víctima” tachando a los padres de conflictivos y problemáticos; también refiere que la carta de respeto que ella les mando al CAM, no la quisieron recibir ni mucho menos firmar, le dijeron que la directora si la leyó pero no la firmó, la persona quejosa considera que no la firmó porque si lo hubiera hecho estarían admitiendo los hechos que ella esta exponiendo. A esto la persona quejosa refiere que enviará la carta a través de correo electrónico.

Por otro lado, del documento relativo a la “Observación de Actividades de Cierre”, la persona quejosa menciona que desconocía que la escuela hubiera levantado dicha acta, refiere que en el evento que ahí se alude, la maestra (...) no estaba al pendiente de (...), pues estaba en el celular, en el documento se hace mención de que otra mamá le había mostrado una forma que ayudaba a regular al niño pero que la compareciente no había hecho caso, provocando que “obstruyera la vista a los demás padres de familia”, pero que esto no es cierto, pues en esa actividad la persona quejosa estaba con su hijo, y que por el ruido de las bocinas el niño se alteraba. De lo anterior, allega video en USB donde refiere que se observa que la docente no estaba al pendiente de (...).

Del oficio 87/15 abril de 2026, la persona quejosa refiere que si, que ella sugirió el uso del sujetador para cuando hubiera maestro de apoyo, pero que contrario a ello, se hizo un mal uso, además que no esta conforme con que la tachan de problemática.

En relación a lo expuesto en el informe respecto a la circular al personal docente y el exhorto que se le hizo a la maestra (...), menciona que no le consta que se hubiere hecho, pues del informe no se acompaña copia del exhorto. Aunado a ello, refiere que la maestra (...) no podía controlar a los niños, no tenían estrategias para ayudar a los niños, pues menciona que en vez de ayudarlos los “someten”, por lo que, considera que si son un centro educativo especializado en niños con ciertas condiciones, por qué no utilizan estrategias que favorezcan al aprendizaje sano de los niños, por lo que, la persona quejosa refiere que si la maestra (...) es una “maestra con años de experiencia”, por qué no aplicarlo, además menciona que al buscar la cédula profesional de la docente para corroborar si tenía especialidad en educación especial, no aparecía que tuviera cédula que acreditara que tuviera especialidad en educación especial.

De igual manera, la persona quejosa manifestó su intención de que sea integrado al expediente copia del “Reglamento de Convivencia y Carta de Corresponsabilidad” del CAM, esto haciendo referencia de que el personal del CAM no lo aplica, pues cuando ella expuso sus dudas respecto a las “obligaciones de los padres de familia”, nunca se las aclararon y que ni siquiera sabían a qué se estaba refiriendo.

Asimismo, se hace constar en la presente acta circunstanciada, que la persona quejosa acompañó una USB que contiene: diversos video, grabaciones, audios y capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, así como documentos (constancia de situación profesional, “documentos de consulta”, “Presentación Proyecto Creativo Infantil” y “Reglamento Escolar CAM”)

(...).¹⁸ (sic)

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Dados los antecedentes probatorios y fácticos previos, y en atención a que **V1** es un niño de diez años de edad que vive con una discapacidad, esta Comisión Estatal estima indispensable precisar, de manera preliminar y en sus rasgos esenciales, el estándar protector del **interés superior de la niñez**.

¹⁸ *Ibid.*, foja 190.

SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

El interés superior de la niñez es un mandato de rango constitucional y convencional. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y se cumpla con este principio, a fin de garantizar de manera plena los derechos de la niñez.¹⁹

El artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el interés superior de la niñez será **una consideración primordial** en todas las medidas que tomen, entre otras, las autoridades administrativas,²⁰ y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a toda niña, niño y adolescente el derecho a las medidas de protección que su condición requiere.²¹

Tratándose de niñas y niños con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reitera que la protección de su interés superior es una consideración primordial y les garantiza el derecho a expresar libremente su opinión, así como a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercerlo (*vid.* artículo 7, párrafos 2 y 3).²²

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente mientras se encuentren bajo la custodia de cualquier

¹⁹ *Vid.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, en la porción relativa al interés superior de la niñez, incorporada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011.

²⁰ *Vid.* Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, artículo 3, párrafo 1.

²¹ *Vid.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, artículo 19.

²² *Vid.* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, artículo 7, párrafos 2 y 3.

persona que los tenga a su cargo (*vid.* artículo 19, párrafo 1); a velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con su dignidad humana (*vid.* artículo 28, párrafo 2); a asegurar a quienes viven con discapacidad una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad (*vid.* artículo 23, párrafo 1), y a no someterlos a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (*vid.* artículo 16).

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce a toda persona con discapacidad el derecho a que se respete su integridad física y mental (*vid.* artículo 17).

Dichas disposiciones, interpretadas junto con el artículo 1º constitucional –que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana–, sustentan el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir un **trato digno** en el entorno escolar.²³

De acuerdo con la **Observación General Núm. 14** del Comité de los Derechos del Niño, se trata de un concepto triple: un **derecho sustantivo** de aplicación directa; un **principio interpretativo**, conforme al cual debe elegirse la interpretación que lo satisfaga de manera más efectiva, y una **norma de procedimiento**, que obliga a estimar las repercusiones de toda decisión en la niña, niño o adolescente y a dejar constancia de ello en su motivación.²⁴

²³ *Vid.* Jurisprudencia. Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, con número de registro 2012363, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**”

²⁴ *Vid.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 6.

El mandato comprende decisiones, actos, servicios y omisiones, incluidas las decisiones de las autoridades administrativas en materia educativa,²⁵ y no admite que el interés superior se coloque al mismo nivel que las demás consideraciones.²⁶

Su contenido se determina caso por caso, a partir de elementos objetivos: la opinión de la niña, niño o adolescente, su identidad, su cuidado, protección y seguridad, su situación de vulnerabilidad, su salud y su educación.²⁷

Al respecto, el Comité ha precisado que: i) lo que una persona adulta estime como interés superior no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos de la niñez;²⁸ ii) la corta edad o la situación de vulnerabilidad –como la discapacidad– no privan del derecho a expresar la propia opinión ni reducen su importancia;²⁹ iii) el principio de precaución obliga a valorar los riesgos y daños futuros de la decisión,³⁰ y iv) toda decisión debe estar motivada, justificada y explicada.³¹

En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el interés superior como un principio regulador fundado en la dignidad del ser humano y en las características propias de la niñez.³² Ha sostenido que su determinación debe apoyarse en daños o riesgos reales y probados, y no en consideraciones especulativas,³³ y que niñas, niños y adolescentes tienen derecho

²⁵ *Ibid.*, párrs. 17, 18 y 30.

²⁶ *Ibid.*, párrs. 36, 37 y 39.

²⁷ *Ibid.*, párrs. 52 a 79.

²⁸ *Ibid.*, párr. 4.

²⁹ *Ibid.*, párr. 54.

³⁰ *Ibid.*, párr. 74.

³¹ *Ibid.*, párr. 97.

³² *Vid.* Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 56.

³³ *Vid.* Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 109.

a un entorno educativo seguro, lo que obliga al Estado a prevenir violaciones a sus derechos en el curso del proceso educativo.³⁴

En el sistema jurídico doméstico, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que el interés superior de la niñez debe considerarse de manera primordial en la toma de decisiones y que, cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, deben evaluarse y ponderarse sus posibles repercusiones.³⁵

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) ha establecido que el principio exige medidas reforzadas de protección y un escrutinio más estricto de la necesidad y proporcionalidad de toda medida que incida en los derechos de la niñez,³⁶ y que es la consideración primordial en cualquier decisión de las autoridades administrativas, incluidas las educativas.³⁷

Concretamente, en el Estado de Nuevo León, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** (la **Ley local**) reproduce ese estándar y lo precisa en los términos siguientes:³⁸

³⁴ Vid. Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405, párrs. 117 a 120.

³⁵ Vid. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, artículos 2, párrafos segundo y tercero, y 18.

³⁶ Vid. Jurisprudencia. Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con número de registro 2012592, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."**

³⁷ Vid. Jurisprudencia. Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, con número de registro 2020401, de rubro: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**

³⁸ Vid. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2015, última reforma publicada el 7 de noviembre de 2025.

- i) **Regla de decisión y de procedimiento.** El interés superior debe considerarse de manera primordial; ante diferentes interpretaciones, debe elegirse la que lo satisfaga de manera más efectiva; el ejercicio de los derechos de las personas adultas no puede condicionar el de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y toda decisión que les afecte exige evaluar y ponderar sus repercusiones (*vid.* artículos 2, párrafos segundo y tercero, y 17, fracción V).
- ii) **Participación.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta, y las autoridades deben implementar mecanismos que garanticen su participación en las decisiones del ámbito escolar (*vid.* artículos 2, fracción II; 75, fracción XVII; 90, 91 y 93). Además, quienes viven con discapacidad tienen derecho a que se les faciliten los medios que les permitan obtener información de forma comprensible (*vid.* artículo 74).
- iii) **Actos de autoridad.** Toda autoridad que realice cualquier acto en que estén relacionados niñas, niños o adolescentes debe garantizar la protección y prevalencia de su interés superior y proporcionarles información clara y accesible (*vid.* artículo 104, fracciones I y III).
- iv) **Vida libre de violencia, integridad e intimidad.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, sin que la educación pueda invocarse como justificante (*vid.* artículo 48). La violencia comprende toda forma de maltrato físico o psicológico y la negligencia en su cuidado, incluido el hecho de no vigilarlos ni protegerlos de daños (*vid.* artículos 4, fracción XXXIX, y 150, fracción I).

En ese tenor, las autoridades deben adoptar medidas especiales cuando se trate de niñas, niños y adolescentes con discapacidad (artículo 51, fracción II). Tienen, además, derecho a la intimidad personal (artículo 97), y ninguna violación a sus derechos puede justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes (*vid.* artículo 113).

- v) **Obligaciones de quienes los tienen bajo su cuidado.** Las personas e instituciones públicas que, por razón de sus funciones, los tienen bajo su cuidado deben asegurarles un entorno sin violencia, protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio o daño y abstenerse de cualquier atentado contra su integridad (*vid.* artículo 121, fracciones V, VII y VIII). En específico, la directiva y el personal de las instituciones académicas deben abstenerse de ejercer cualquier forma de maltrato, perjuicio o daño (*vid.* artículo 123, fracción III).
- vi) **Aviso, responsabilidad y sanción.** Toda persona que conozca de una violación a los derechos de una niña, niño o adolescente debe hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes (*vid.* artículo 12). El Ejecutivo del Estado es responsable directo de la satisfacción de los derechos violados y debe promover la recuperación física y psicológica de quien la sufrió (*vid.* artículos 46, párrafo tercero, y 51, fracción III). Además, huelga señalar que constituye infracción que el personal educativo omita ese aviso o tolere cualquier daño o maltrato (*vid.* artículos 77, fracción IV; 173, fracción I, incisos a y b, y 175).

En síntesis, el estándar exige que toda medida que incida en los derechos de una niña, niño o adolescente:

- i) tenga como consideración primordial su interés superior;
- ii) esté precedida de una evaluación individualizada de sus repercusiones;
- iii) se apoye en riesgos reales y probados y sea la menos restrictiva posible;

- iv) tome en cuenta su opinión, por los medios adecuados a su condición, y
- v) esté debidamente motivada.

Ahora bien, también dados los antecedentes probatorios y fácticos previos, para esta Comisión Estatal es importante pronunciarse sobre el **modelo social de discapacidad**, particularmente, en la garantía del derecho humano a la **educación**.

SOBRE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

En su concepción contemporánea, los derechos humanos de la población con discapacidad están conminados a garantizar el equilibrio en el acceso al ejercicio pleno de sus derechos y oportunidades en una sociedad en la que sea posible su desarrollo libre y digno, de conformidad con sus propios planes y proyecto de vida. La posibilidad de ubicar a tales grupos humanos bajo el amparo de los derechos humanos consiste –fundamentalmente– en **controlar las trasgresiones cometidas por instituciones públicas y particulares**.³⁹

El **modelo social de discapacidad** considera que las causas que la originan no son religiosas, ni científicas, ni naturales, etcétera, **sino que emergen del seno de lo estrictamente social**. Se trata de un modelo de Estado que parte de la premisa de la **rehabilitación de la sociedad**, que ha de ser concebida y diseñada para hacer frente a las necesidades de *todas las personas*, para lo que es imprescindible la gestión de las **diferencias** y la integración de la **diversidad**.

³⁹ *Vid.* Victoria Maldonado, Jorge A., “El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, volumen 46, número 138, septiembre – diciembre, Ciudad de México, México, 2013, pp. 1093 – 1109.

El modelo social de discapacidad es una reacción doctrinaria frente a **la falta de sensibilidad del Estado y de la sociedad hacia la discapacidad**. Por lo tanto, aquél es responsable de combatir los **obstáculos socialmente creados** a fin de garantizar el pleno respeto a la dignidad humana y a la igualdad de derechos de las personas.

Desafortunadamente, los seres humanos vivimos insertos en una sociedad en la que las personas con discapacidad están en desventaja: son **discriminadas** y –a veces, incluso– hasta **despreciadas**. Para enfrentar esa **depreciación** de las personas con discapacidad el Estado está obligado a visibilizar los procesos sociales injustos que estructuran la discapacidad como un fenómeno social y, correlativamente, suscitan **indiferencia** ante la situación.⁴⁰

Bajo ese entendimiento, el **modelo social de discapacidad** caracteriza a la **persona con discapacidad** a partir de lo siguiente:

- a) El **cuerpo**. No obstante, más que identificar *qué tan completa* es la anatomía de una persona o *qué tanto funciona* de acuerdo con las normas sociales, ha lugar a *descubrir las habilidades y capacidades que cada ser humano ha desarrollado con el cuerpo que posee* para que, más adelante, con *procedimientos sistemáticos*, se **potencien**.
- b) El **entorno inmediato**, en atención al impacto que genera la noticia de la discapacidad de la persona sobre los miembros de su núcleo social (familiar).⁴¹

⁴⁰ Cfr. Ferreira, Miguel A.V., “Una aproximación sociológica a la discapacidad desde el modelo social: apuntes caracteriológicos”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis)*, número 124, España, 2008, p. 149.

⁴¹ Vid. Victoria Maldonado, Jorge A., “El modelo social...”, *op. cit.*, pp. 1100-1101.

En tal coyuntura, este modelo de Estado comprende que la discapacidad es una **construcción y modo de opresión social**, resultado de una **sociedad que desconoce a las personas con discapacidad**, y apunta a la garantía plena de la **autonomía personal** para decidir sobre el propio proyecto de vida, para lo que es ineludible la eliminación de cualquier tipo de barrera que impida cumplir con ese propósito y garantizar la igualdad real de oportunidades.

Así las cosas, la **discapacidad** justipreciada como un **problema social** implica que:

- Sea entendida como inserta en un contexto **social, cultural, histórico y geográfico**.
- Las características específicas de la persona con discapacidad implican **sólo una parte** de la coyuntura por resolver.
- La resolución del problema plantea la **rehabilitación de la sociedad**, de tal manera que sea **accesible**; es decir, que deponga barreras de todo tipo para hacer efectivos los derechos de las personas.

Así, una **sociedad es accesible** cuando practica el respeto de la **diferencia**, valorada como algo **positivo**, y entendida como la **única forma de construir una verdadera democracia**.⁴²

En la actualidad, el régimen normativo internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad basado en los derechos humanos y el modelo social de discapacidad reconoce a estas personas como auténticos sujetos de derecho, y obliga a ubicar las coyunturas que enfrentan *fuera de ellos*.

⁴² Cfr. *Íbid.*, pp. 1106-1107.

No es que el modelo social sea una fórmula mágica para resolver la problemática de la discapacidad; sin embargo, es el origen de la obligación de las autoridades – y de la **sociedad en general**– de replantearse el tratamiento y la forma de asegurar el desarrollo de las personas con discapacidad; en primer lugar, con la eliminación de obstáculos para cumplir con ese fin y, en segundo, a través del fomento intensivo de la igualdad de oportunidades en todas las áreas sociales.⁴³

SOBRE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD EN LA EDUCACIÓN

A la luz del modelo social de discapacidad, la **educación inclusiva** es consustancial al derecho humano a la educación: su ejercicio pleno implica superar toda forma de discriminación y exclusión educativa.⁴⁴ Este enfoque desplaza la atención del supuesto déficit del estudiante hacia las **barreras para el aprendizaje y la participación** que impone el entorno educativo.⁴⁵ En consecuencia, el sistema educativo debe ofrecer una respuesta personalizada y nunca esperar a que el alumnado se adecue a él.⁴⁶

Entre los principios que orientan la educación inclusiva destacan, para efectos del presente caso, los siguientes:

- 1) **Equidad**, que obliga a distribuir los recursos, apoyos y estrategias de acuerdo con las necesidades particulares de cada estudiante.

⁴³ Cfr. Garay Ordoñez, Felix David y Carhuancha Mendoza, Irma Milagros, “Modelo social como alternativa para el desarrollo de la persona con discapacidad, Callao. Perú” en *Telos*, volumen 21, número 3, Venezuela, 2019, p. 692.

⁴⁴ Vid. Echeita, Gerardo y Duk, Cynthia, “Inclusión educativa”, en *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva*, volumen 2, número 1, septiembre de 2008, p. 9.

⁴⁵ Cfr. Rojas Valladares, Adalia Lisett, *et al.*, *Diversidad, neurodivergencia e inclusión educativa: aproximaciones teóricas desde la educación contemporánea*, Sophia Editions, 2026, pp. 19-20.

⁴⁶ Vid. Tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 1091, con número de registro 2019246, de rubro: “**EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO.**”

- 2) **Accesibilidad y eliminación de barreras** físicas, curriculares, comunicativas y actitudinales.
- 3) **Participación y sentido de pertenencia**, que comprende la seguridad emocional del alumnado, y
- 4) **Corresponsabilidad**, que exige involucrar a la familia en el proceso educativo.⁴⁷

Tratándose de estudiantes **neurodivergentes** –como quienes viven con autismo–, la doctrina especializada advierte que las diferencias en el modo de percibir, procesar la información y comunicarse no son “déficits” que deban “corregirse”, sino expresiones de la diversidad humana que el entorno escolar debe atender.⁴⁸

Las estrategias pedagógicas inclusivas que se han documentado comprenden la formación y sensibilización docente; las adaptaciones curriculares y la personalización del aprendizaje; el apoyo emocional y las técnicas de regulación; el mantenimiento de rutinas y la anticipación de los cambios para reducir la ansiedad, así como los apoyos visuales, auditivos y tecnológicos adecuados a cada educando.⁴⁹

a) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la **Convención universal**) consagra el modelo social de discapacidad.⁵⁰ Obliga a los Estados a realizar **ajustes razonables** (*vid.* artículo 2); a abstenerse de actos o prácticas incompatibles con ella y a velar por que las instituciones públicas actúen

⁴⁷ Cfr. Rojas Valladares, Adalia Lisett, *et al.*, *op. cit.*, pp. 50-53.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 25-26.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 100-104.

⁵⁰ *Vid.* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2007.

conforme a lo que dispone, así como a promover la formación de los profesionales y del personal que trabaja con personas con discapacidad –*vid.* artículo 4, párrafo primero, incisos d) e i)–.

Asimismo, el artículo 24 reconoce el derecho a la educación inclusiva y exige que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación; que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; que se preste el apoyo necesario, y que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social.⁵¹

El Relator Especial sobre el derecho a la educación precisó, además, que los Estados deben considerar a la familia como participante activo de la educación inclusiva,⁵² y garantizar la capacitación del personal docente y el apoyo individualizado al estudiante.⁵³

Por su parte, en agosto de 2025 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad concluyó, respecto de México, que se mantienen servicios de educación especial que no están en línea con la Convención universal y que se carece de apoyos para garantizar la inclusión de niñas y niños con discapacidad.⁵⁴

⁵¹ Sobre el estándar protector más amplio de este derecho, *vid.* ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, párrafos 8 a 20.

⁵² *Vid.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación*, 19 de febrero de 2007, párr. 29.

⁵³ *Ibid.*, párr. 28.

⁵⁴ *Vid.* ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Conclusiones fácticas de la Investigación sobre México realizada por el Comité en virtud del artículo 6 del Protocolo Facultativo de la Convención*, CRPD/C/MEX/IR/CRP/R.1, párrs. 126 y 127.

b) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En este sistema regional no existen normas que reconozcan de manera explícita la educación inclusiva; no obstante, sí se consagran el principio de igualdad y no discriminación, el interés superior de la niñez y el derecho a la educación.⁵⁵ En concreto, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador obliga a orientar la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.⁵⁶

c) En el Sistema Jurídico Mexicano

La **Ley General de Educación** dispone que la educación será **inclusiva**, de modo que tome en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos y elimine las barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual deben adoptarse medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables (*vid.* artículo 16, fracción VII).

Además, la **Ley General de Educación** reconoce a madres y padres de familia o tutores como corresponsables en el proceso educativo (*vid.* artículos 77 y 78) y, en la impartición de educación a personas menores de dieciocho años, ordena medidas reforzadas de protección que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, así como que el personal de los planteles esté capacitado para protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio o daño (*vid.* artículo 73).⁵⁷

⁵⁵ *Vid.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 19 y 26.

⁵⁶ *Vid.* Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998, artículo 13, párrafo 2.

⁵⁷ *Vid.* Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. El artículo 73 se cita conforme a su texto reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio el 15 de enero de 2026.

Por otro lado, la Ley **General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** obliga a impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, y a proporcionar los apoyos didácticos, materiales y técnicos y a contar con personal docente capacitado (*vid.* artículo 12, fracción II).⁵⁸

En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prohíbe negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo (*vid.* artículo 54) y ordena garantizar su inclusión en todos los niveles, con apoyos y personal docente capacitado (*vid.* artículo 57, fracción XIII).

Ahora bien, en el Estado de Nuevo León, la Constitución local reconoce el derecho a una educación de calidad y excelencia (*vid.* artículo 33).

Bajo ese mandato, la **Ley de Educación para el Estado de Nuevo León** reconoce a toda persona el derecho a una educación inclusiva (*vid.* artículo 3) y la define como el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación (*vid.* artículo 61).

Asimismo, la normativa en análisis obliga a implementar ajustes razonables, apoyos individualizados y estrategias pedagógicas diferenciadas, con personal de apoyo especializado y acompañamiento personalizado (*vid.* artículo 16, fracción II, inciso d); a ofrecer formatos accesibles y sistemas de apoyo (*vid.* artículo 63, fracciones II y III); a brindar evaluación psicopedagógica (*vid.* artículo 65, fracción II); a capacitar de forma continua al personal en estrategias de enseñanza inclusiva, manejo de crisis, apoyo emocional, comunicación aumentativa y alternativa y adaptación

⁵⁸ *Vid.* Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011.

curricular para estudiantes con trastorno del espectro autista (*vid.* artículo 65, fracción VI), y a proporcionar orientación, información y acompañamiento a madres, padres o personas tutoras (*vid.* artículo 65, fracción IX).⁵⁹

La **Ley local**, a su vez, ordena adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes; garantizar la inclusión de quienes viven con discapacidad, con apoyos didácticos, materiales y técnicos y personal docente capacitado; impedir medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad o atenten contra la integridad física o mental, y erradicar las prácticas pedagógicas excluyentes que atenten contra la dignidad o la integridad (*vid.* artículo 75, fracciones VII, XV, XIX y XX).

Del mismo modo, esta norma reconoce a quienes ejercen la patria potestad el derecho a intervenir en la educación (*vid.* artículo 75, párrafo segundo); establece que la negación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad (*vid.* artículo 72), y obliga a fomentar la convivencia escolar armónica, a contar con una instancia multidisciplinaria para la atención de los casos de daño o agresión en los centros educativos y a propiciar un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas (*vid.* artículos 75, fracciones XII y XIII, y 77).

Asimismo, es preciso señalar que la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a asegurar la inclusión, permanencia y participación plena de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos, con personal docente capacitado (*vid.* artículos 25 y 26, fracción II).⁶⁰

Por último, la **SCJN** ha sostenido que el derecho a la educación inclusiva de calidad, con los ajustes razonables necesarios, es exigible tanto en el sector público como

⁵⁹ *Vid.* Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

⁶⁰ *Vid.* Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

en el privado;⁶¹ que este derecho no solo demanda igualdad, sino equidad en el entorno educativo, lo que exige planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.

Además, que las herramientas de atención especializada no autorizan la segregación del alumnado con discapacidad, sino que constituyen apoyos adicionales,⁶² y que la educación inclusiva abarca la capacitación de docentes y la participación de madres, padres y personas cuidadoras como asociados en el desarrollo de los programas de enseñanza.⁶³

4. ESTUDIO DE FONDO

Esta Comisión Estatal examinó de manera integral los antecedentes y las pruebas que obran en el expediente, a la luz del marco jurídico desarrollado en el apartado inmediato anterior.

Así las cosas, de ese examen se concluye que la **Secretaría** incurrió en violaciones a los derechos humanos de **V1**; en particular, al **interés superior de la niñez**, a la **educación inclusiva** y a recibir un **trato digno** en el entorno escolar.

⁶¹ Vid. Tesis aislada 1a. X/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3510, con número de registro 2024666, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA).”**

⁶² Vid. Tesis aislada 2a. V/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 1093, con número de registro 2019248, de rubro: **“EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES.”**

⁶³ Vid. Tesis aislada 2a. VIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 1089, con número de registro 2019244, de rubro: **“EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS.”** Este criterio y el citado en la nota anterior interpretaron la Ley General de Educación de 1993, abrogada en 2019.

Las razones que sustentan esa conclusión se exponen a continuación, de acuerdo con el orden metodológico siguiente:

- a) Hechos que se tienen por acreditados;
- b) Hechos que no se tienen por acreditados;
- c) Sobre la obligación de protección reforzada y carga de justificación;
- d) Sobre la violación al interés superior de la niñez;
- e) Sobre la violación al derecho a la educación inclusiva, a la luz del modelo social de discapacidad;
- f) De la responsabilidad institucional; y
- g) Conclusiones.

a) Hechos que se tienen por acreditados

De la valoración conjunta de las constancias, conforme a las máximas de la lógica y la experiencia, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- a.1) **V1** es un niño de diez años de edad, diagnosticado con autismo nivel 3, que cursa sus estudios en el Centro de Atención Múltiple “Francisco Gabilondo Soler”, institución pública de educación especial que depende de la **Secretaría**.
- a.2) Durante el ciclo escolar 2025-2026, la docente **PSP1** utilizó un sujetador (cinturón) para mantener a **V1** fijo a su asiento. La autoridad lo reconoció en el cumplimiento de las medidas preliminares, en el informe documentado y en el Registro de Observación de 14 de abril de 2026, en el que la propia docente admitió su empleo como “estrategia”.
- a.3) El uso del sujetador no fue un episodio aislado. La Inspectora de la Zona XV de Educación Especial hizo referencia a un video de 12 de septiembre de 2025 en el que ya se observaba su utilización, y la autoridad admitió que

el dispositivo continuaba empleándose en abril de 2026 cuando, “a consideración del personal educativo”, alguna circunstancia lo ameritaba. Por lo tanto, la medida se mantuvo, cuando menos, durante siete meses.

- a.4) En el video de 12 de septiembre de 2025, la propia autoridad advirtió marcas en las piernas de **V1**, que atribuyó a los movimientos constantes que el niño realizaba mientras permanecía sentado. Pese a esta situación, determinó continuar con el uso del dispositivo y se limitó a instruir a la docente para que no lo ajustara de manera excesiva y lo retirara paulatinamente.
- a.5) De las constancias reseñadas no se advierte que la autoridad hubiera exhibido una valoración técnica individualizada, un plan de intervención o un protocolo que sustentara la medida, ni el documento en el que –según afirmó– la madre de **V1** habría autorizado su uso. La docente refirió actuar conforme a las indicaciones de la psicóloga, sin que obre constancia escrita de ellas. La autoridad invocó, en cambio, que el alumno no se encuentra bajo tratamiento farmacológico y que escalaba el mobiliario.
- a.6) El Reporte de Observación en Aula de 13 de abril de 2026 demuestra que **V1** permaneció parte de la jornada sin el sujetador, bajo supervisión del personal y con una organización distinta del espacio físico, y que las ocasiones en que se levantó de su asiento fueron atendidas mediante la redirección del personal.
- a.7) El plantel supeditó la entrega del plan de trabajo de **V1** a que **V2** acudiera acompañada del padre del niño. La autoridad aceptó haber requerido esa presencia y, con posterioridad a la queja, giró una circular para que dichos planes fueran puestos a disposición de madres y padres.
- a.8) La **Secretaría** cambió de grupo a **V1** sin documentar la justificación técnica de esa decisión ni la valoración de sus beneficios y repercusiones.

b) Hechos que no se tienen por acreditados

En congruencia con lo razonado en párrafos precedentes, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes para afirmar que **V1** permaneciera sujeto de manera ininterrumpida durante la totalidad de cada jornada escolar, ni para atribuir al uso del sujetador, o a una conducta específica de la docente, la totalidad de las lesiones que refirió la persona quejosa.

Tampoco se acreditó que el personal del plantel hubiera llevado a cabo la revisión corporal de **V1**. Lo que sí se desprende de las constancias es que se propuso a **V2** suscribir una autorización con ese propósito, a lo cual se negó. De igual forma, las manifestaciones relativas a que las habilidades del niño no fueron evaluadas durante el ciclo escolar no encuentran respaldo en otro medio de convicción.

Esas limitaciones probatorias no modifican el sentido de esta determinación. La violación no depende de la duración exacta de cada episodio de sujeción ni del origen de cada lesión, sino de que la autoridad adoptó y mantuvo una medida restrictiva sobre el cuerpo de un niño con discapacidad sin satisfacer las exigencias que el marco jurídico le imponía.

c) Sobre la obligación de protección reforzada y carga de justificación

En **V1** concurren tres condiciones que intensifican las obligaciones estatales: es un niño, vive con una discapacidad y se encuentra bajo el cuidado de una institución pública de educación especial durante la jornada escolar. De acuerdo con el marco jurídico expuesto, esa concurrencia exige **medidas reforzadas de protección** y un **escrutinio más estricto** de la necesidad y proporcionalidad de toda medida que incida en sus derechos.⁶⁴

⁶⁴ Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo tercero; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 7, y Jurisprudencia. Tesis P./J. 7/2016 (10a.), *op. cit.*

De lo que precede se sigue que correspondía a la **Secretaría**, y no a la persona quejosa, demostrar que la sujeción era idónea, necesaria y proporcional, y que fue adoptada tras evaluar y determinar el interés superior de **V1**. La autoridad es quien diseña la intervención, quien cuenta con el personal especializado y quien resguarda los registros del aula. Dicha carga no fue satisfecha.

d) Sobre la violación al interés superior de la niñez

A la luz de los hechos acreditados, esta Comisión Estatal determina que la **Secretaría** trasgredió en perjuicio de **V1** el principio de interés superior de la niñez, con base en los razonamientos que se desarrollan en lo subsecuente.

d.1) Como norma de procedimiento. Como se indicó antes, el interés superior de la niñez exige que toda decisión que afecte a un niño esté precedida de una estimación de sus repercusiones y que la autoridad deje constancia de qué consideró como interés superior, con qué criterios y cómo lo ponderó frente a otras consideraciones.⁶⁵

En el caso que se analiza, no existe constancia de que el personal del plantel educativo involucrado en los hechos hubiera evaluado, antes de sujetar a **V1** a su asiento, los efectos de esa medida en su integridad, su desarrollo, su autonomía y su aprendizaje.

Además, tampoco se definieron los supuestos que la justificaban, su duración máxima, la forma de aplicarla, la persona responsable de supervisarla ni los criterios para retirarla. La decisión quedó librada “a consideración del personal educativo”, fórmula que es precisamente la negación de una determinación motivada.

⁶⁵ *Id.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, *cit.*, párrs. 6, inciso c), y 97; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2, párrafo tercero, y Ley local, artículos 2, párrafo tercero, y 104, fracción I.

d.2) El consentimiento de la madre no sustituye la evaluación individualizada. La autoridad sostuvo que fue **V2** quien proporcionó el sujetador para **V1** y autorizó su empleo. No obstante, aun si se tuviera por cierta esa versión –que la persona quejosa matizó y que la autoridad no respaldó con el documento que dijo tener–, esto no relevaba a la **Secretaría** de su obligación.

Como se desarrolló previamente, de acuerdo con lo establecido en la Observación General Núm. 14, lo que una persona adulta estime como interés superior no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos de la niña o niño. La sugerencia de una madre o de un padre es un elemento que la autoridad educativa debe valorar, pero no una autorización que la dispense de evaluar, con su propio personal especializado, la compatibilidad de la medida con los derechos del educando.⁶⁶

La Ley local es categórica en este punto: el ejercicio de los derechos de las personas adultas no puede, en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (*vid.* artículo 2, párrafo segundo).

La voluntad de la madre, aun de haberse expresado en los términos que afirma la autoridad, no podía operar como título para restringir la movilidad, la integridad y el aprendizaje de **V1**.

d.3) V1 como consideración primordial. La razón que con mayor frecuencia ofreció la **Secretaría** para justificar el uso del multirreferido sujetador –esto es: favorecer la permanencia del alumno en su lugar– no se refiere al bienestar de **V1**, sino a la *conducción del grupo* y al *orden del aula*.

⁶⁶ *Vid.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, *op. cit.*, párr. 4.

De acuerdo con el marco jurídico vigente, el interés superior de la niñez no puede colocarse al mismo nivel que esas consideraciones, y mucho menos ceder ante ellas. Mantener a un niño sentado no es, por sí mismo, un fin educativo; lo es que **aprenda, participe y se desarrolle**.⁶⁷

- d.4) Riesgos reales y probados.** Además de lo previo, la **Secretaría** refirió que **V1 escalaba el mobiliario**. Sin embargo, el estándar exige que la determinación para garantizar su educación inclusiva se apoye en riesgos reales y probados, y que se prefiera la medida que menos restrinja sus derechos.⁶⁸

En el caso concreto, la Secretaría no documentó un solo evento concreto que hiciera indispensable la sujeción, ni explicó por qué no bastaba con reorganizar el espacio, retirar el mobiliario sin uso o reforzar el acompañamiento. Inclusive, el Reporte de Observación de 13 de abril de 2026 confirma que esas alternativas **existían y eran eficaces**, de manera que la sujeción *era innecesaria*.

- d.5) Elementos de evaluación omitidos.** Asimismo, esta Comisión Estatal advierte que la **Secretaría** no consideró la opinión de **V1** frente a las medidas implementadas para garantizar su educación inclusiva.

La circunstancia de que un niño se encuentre en una situación de vulnerabilidad, o de que se comunique de un modo distinto, no lo priva de su derecho a expresarse ni reduce el peso de lo que expresa. De hecho, obliga a la autoridad a realizar los ajustes necesarios para conocer sus

⁶⁷ Vid. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, *cit.*, párrs. 36, 37 y 39.

⁶⁸ Vid. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *cit.*, párr. 109. La exigencia de preferir la medida menos restrictiva deriva del examen de necesidad y proporcionalidad propio del escrutinio estricto; *vid. Jurisprudencia. Tesis P./J. 7/2016 (10a.), op. cit.*

pensamientos y emociones. Las marcas en sus piernas, producidas por sus movimientos constantes mientras permanecía sujeto, eran un indicio de un claro **malestar** que el personal educativo estaba obligado a atender.⁶⁹

Además, este Organismo Público Autónomo advierte que la Secretaría tampoco observó el principio de precaución, ya que desde septiembre de 2025 tuvo a la vista las marcas en el cuerpo del niño y, en lugar de suspender la medida y reevaluarla, decidió prolongarla. Esa decisión, adoptada con pleno conocimiento de la afectación, es incompatible con su obligación de valorar los riesgos y daños que una medida puede acarrear para la seguridad de niñas y niños.⁷⁰

d.6) Temporalidad en la aplicación del sujetador. Adicionalmente, esta Comisión Estatal estima que una medida presentada como temporal y adaptativa –el *sujetador*– se prolongó –cuando menos– de septiembre de 2025 a abril de 2026, sin que conste una sola revisión formal de su pertinencia. El paso del tiempo tiene un efecto particularmente adverso en el desarrollo de niñas y niños, lo que obligaba a examinarla por intervalos breves.⁷¹

d.7) Cambio de grupo de V1. Además, este Organismo Público Autónomo determina que el cambio de grupo de **V1** también fue una decisión que le afectó de manera directa. Aun cuando pudo haberle resultado benéfica, la **Secretaría** no acreditó haber evaluado sus repercusiones ni explicó las

⁶⁹ Vid. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, *op. cit.*, párr. 54; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 7, párrafo 3, y Ley local, artículos 74 y 75, fracción XVII.

⁷⁰ Vid. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, *op. cit.*, párr. 74.

⁷¹ Vid. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, *op. cit.*, párr. 93, conforme al cual las decisiones sobre el cuidado y el tratamiento de niñas y niños deben examinarse periódicamente, en función de su percepción del tiempo y de la evolución de sus facultades.

razones técnicas que la motivaron, e –inclusive– guardó silencio frente a dos requerimientos practicados por este Organismo en ese sentido.

Esa omisión impide verificar si la decisión obedeció al bienestar de **V1** o a la conveniencia institucional, y constituye –por sí misma– el incumplimiento de la obligación de motivar las decisiones que conciernen a niñas, niños y adolescentes.⁷²

d.8) Propuesta de revisión corporal. Asimismo, a juicio de esta Comisión Estatal, aunque no se acreditó que esa revisión se hubiese ejecutado, la sola propuesta de desvestir a **V1** al ingresar al plantel, a fin de verificar si presentaba lesiones, revela que la respuesta institucional ante los señalamientos de **V2** se orientó a **deslindar responsabilidades** y **no a proteger al niño.**

Una medida de esa naturaleza incide en su intimidad y en su integridad, y habría requerido una evaluación rigurosa de su interés superior que, a la luz de las evidencias recabadas en el caso, tampoco consta.⁷³

e) Sobre la violación al derecho a la educación inclusiva

A la luz de los hechos acreditados, esta Comisión Estatal determina que la **Secretaría** trasgredió en perjuicio de **V1** el derecho a la educación inclusiva, con base en los razonamientos que se desarrollan en lo subsecuente.

e.1) El entorno debe adaptarse al alumno, y no el alumno al entorno. Como se sustentó antes, el modelo social de discapacidad sitúa las barreras en el entorno y no en la persona. En consecuencia, la educación inclusiva exige

⁷² Vid. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Núm. 14, *op. cit.*, párr. 97, y Ley local, artículo 104, fracciones I y III.

⁷³ Vid. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16, y Ley local, artículo 97.

una respuesta personalizada y prohíbe esperar a que el alumno se adecue al sistema.

Así las cosas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que sujetar a un niño con autismo a su silla para que permanezca en ella es exactamente lo contrario: *en lugar de modificar el aula, la actividad o el acompañamiento, se actuó sobre el cuerpo de V1 para ajustarlo a una exigencia ordinaria del salón de clases.*

A juicio de este Organismo Público Autónomo, el sujetador no puede calificarse como un ajuste razonable ni como una medida de apoyo. Como se precisó antes, los ajustes razonables tienen por objeto que la persona con discapacidad ejerza sus derechos en igualdad de condiciones. Por ende, una medida que restringe el movimiento del alumno y limita su participación opera, en realidad, como una barrera adicional para el aprendizaje, **impuesta por la propia institución.**⁷⁴

Más aún, la Ley local define la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de maltrato físico o psicológico o de negligencia en su cuidado, e incluye expresamente en ella el hecho de “obligar a sostener posturas incómodas” (*vid.* artículo 4, fracción XXXIX).

Mantener a V1 sujeto a su asiento mediante un cinturón, de manera reiterada durante al menos siete meses y aun después de que la propia autoridad advirtió las marcas que la medida dejaba en sus piernas, actualiza ese supuesto, con independencia de la finalidad que la **Secretaría** le atribuyó.

⁷⁴ *Vid.* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2, y Ley local, artículos 4, fracción IV, y 72.

De ahí que la sujeción no solo careció de justificación pedagógica, sino que comprometió el derecho de **V1** a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, que la Ley local garantiza sin que la educación pueda invocarse como justificante (*vid.* artículos 48 y 75, fracción XIX).

- e.2) La justificación de la autoridad responde a un modelo superado.** Como se indicó en el apartado concerniente a las pruebas, el informe de la Directora vinculó el uso del sujetador con el hecho de que **V1** no se encuentra bajo tratamiento farmacológico.

A juicio de este Organismo Público Autónomo, tal razonamiento concibe la conducta de **V1** como un “déficit individual” que debe ser contenido –con fármacos o, en su defecto, con medios físicos– y no como una expresión de su forma de percibir el entorno y de relacionarse con él; cuestiones que la institución educativa se encontraba obligada a comprender y atender.⁷⁵

- e.3) Ausencia de una intervención individualizada y documentada.** Un Centro de Atención Múltiple es, por definición, un servicio especializado. De él cabe esperar el más alto nivel de preparación para atender a un alumno con autismo nivel 3, con el empleo de estrategias de regulación, anticipación y comunicación.

No obstante, a la luz del caso concreto, la **Secretaría** se limitó a afirmar que contaba con “estrategias, programas y seguimiento”, sin precisar cuáles, y la docente involucrada en los hechos presentó la sujeción como su “estrategia de apoyo”.

⁷⁵ *Vid.* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, preámbulo, inciso e), y artículo 1, párrafo segundo.

En esas condiciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la falta de un plan individualizado que el personal pudiera exhibir y explicar para garantizar la educación inclusiva de **V1** revela una deficiencia en la respuesta educativa que el Estado le debía.⁷⁶

e.4) Participación de la familia. La educación inclusiva concibe a madres, padres y personas cuidadoras como asociados en el diseño y la aplicación de los programas de enseñanza.⁷⁷

Por lo tanto, este Organismo Público Autónomo estima que condicionar la entrega del plan de trabajo a la presencia de ambos progenitores obstaculizó, sin justificación, el acceso de **V2** a información indispensable para acompañar el proceso educativo de su hijo.

La finalidad de involucrar al padre es legítima, pero pudo alcanzarse sin negar la información a la madre que la solicitaba. La circular emitida con posterioridad confirma que el plantel carecía de un mecanismo adecuado para ese fin.

Bajo esa tesitura, es importante recordar que el artículo 75, párrafo segundo, de la **Ley local** reconoce expresamente a quienes ejercen la patria potestad el derecho a intervenir en la educación de niñas, niños y adolescentes; derecho que corresponde a cada progenitor y cuyo **ejercicio no puede sujetarse a la comparecencia del otro.**

⁷⁶ Vid. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 24, párrafo 2, incisos c), d) y e), así como las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León citadas en el apartado 3 de esta determinación.

⁷⁷ Vid. Tesis aislada 2a. VIII/2019 (10a.), *cit.*, y ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación*, *cit.*, párr. 29.

e.5) Obligación de cuidado en el aula. **V2** señaló que, los días 21 y 22 de abril de 2026, compañeros de **V1** le arrojaron un banco y un bote de basura, sin que el personal le informara lo sucedido. Por otro lado, el dictamen médico de 30 de abril de 2026 documentó una inflamación en el tobillo derecho.

No obstante, de las constancias reseñadas no se advierte que la **Secretaría** hubiera registrado esos incidentes ni que los hubiera comunicado a la familia. En consecuencia, incumplió su obligación de asegurar a las y los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad, lo que comprende supervisar la convivencia en el aula e informar oportunamente a madres y padres de todo evento que la comprometa.⁷⁸

Máxime frente a su obligación de fomentar la convivencia escolar armónica y de contar con una instancia multidisciplinaria para la prevención, atención y canalización de los casos de daño o agresión que se susciten en los centros educativos.⁷⁹

f) De la responsabilidad institucional

Las violaciones acreditadas en la presente Recomendación no son atribuibles únicamente a la docente **PSP1**. La Directora del plantel conoció la práctica y la justificó ante esta Comisión Estatal, y la Inspectora de la Zona XV, que tuvo a la vista el video de 12 de septiembre de 2025, convalidó su continuación. La cadena de supervisión prevista para corregir una práctica de esa naturaleza fue **tolerada**. Por consiguiente, se trata de una responsabilidad de carácter institucional, imputable a la **Secretaría**.⁸⁰

⁷⁸ Vid. Ley General de Educación, artículo 73, y Ley local, artículos 75, párrafo segundo, y 150, fracción I.

⁷⁹ Vid. Ley local, artículo 75, fracciones XII y XIII.

⁸⁰ Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo tercero, y Ley local, artículo 46, párrafo tercero.

Cabe añadir que la Ley local califica como infracción que el personal de las instituciones de educación, al conocer de la violación de algún derecho de una niña, niño o adolescente, se abstenga indebidamente de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, o que propicie, tolere o se abstenga de impedir cualquier tipo de daño, maltrato o perjuicio de que tenga conocimiento (*vid.* artículo 173, fracción I, incisos a) y b)), y ordena sancionar al personal docente y a las personas servidoras públicas que toleren o no denuncien actos de violencia escolar (*vid.* artículo 77, fracción IV).

Por lo tanto, correspondía a la **Secretaría**, como institución de la administración pública estatal, determinar la responsabilidad individual del personal involucrado (*vid.* artículo 175).

Las acciones adoptadas con posterioridad –el cambio de grupo, el retiro del sujetador y la circular al personal– se valoran favorablemente. Sin embargo, como se indicó antes, no subsanan la afectación consumada. Por el contrario, confirman que la sujeción era prescindible: tras el cambio de grupo, **V1** continuó asistiendo a clases sin ella.

g) Conclusiones

Por las razones expuestas, esta Comisión Estatal determina que la **Secretaría** violó en perjuicio de **V1**:

- i) El **interés superior de la niñez**, en su triple dimensión de derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento, al adoptar y mantener una medida de sujeción física –y al decidir su cambio de grupo– sin evaluar ni determinar previamente su interés superior, sin considerar alternativas menos restrictivas y sin motivar sus decisiones.

- ii) El derecho a la **educación inclusiva**, al responder a las necesidades de apoyo de un alumno con discapacidad mediante la restricción de su movilidad, en lugar de adaptar el entorno escolar y de brindarle una intervención individualizada, así como al obstaculizar la participación informada de sus padres en el proceso educativo.
- iii) El derecho a un **trato digno** y a un **entorno escolar libre de violencia**, al someterlo a una práctica que lo redujo a objeto de control conductual y que comprometió su integridad personal.⁸¹

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación, y a **V2** como víctima indirecta.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

⁸¹ *Vid.* Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19, párrafo 1, y 28, párrafo 2; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 17; Ley General de Educación, artículo 73, y Ley local, artículos 48; 75, fracciones XIX y XX, y 121, fracciones V, VII y VIII.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de no repetición

En atención a que los más altos estándares protectores del derecho humano a la **educación inclusiva** sostienen que su garantía es *transicional*, puesto que ha lugar a *homogeneizar* paulatinamente el sistema de educación “especial” con el regular, esta Comisión Estatal emitirá recomendaciones en materia de prevención, es decir, a fin de evitar violaciones futuras a este derecho humano.

6.1.1. Reglamento para la educación inclusiva

Al respecto, esta Comisión Estatal destaca que el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto número 205, por el que se expidió la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2026, ordena a la autoridad educativa realizar y dar a conocer el reglamento para la educación inclusiva en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, que ocurrió el 28 de abril de 2026, día siguiente al de su publicación (artículo Primero transitorio).

Se trata de un mandato legal expreso a cargo de la **Secretaría**, cuyo plazo no puede ampliarse por virtud de esta determinación. El artículo Décimo Primero transitorio es una norma especial frente al Tercero, que fija un plazo general de 180 días hábiles para emitir reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general, y no califica los días como hábiles.

La propia ley distingue de manera expresa entre días hábiles y días naturales en otros preceptos. En atención al principio *pro persona* y al interés superior de la niñez, esta Comisión Estatal entiende que el plazo se computa en días naturales, de modo que vence el 24 de octubre de 2026. Bajo ese entendimiento, la emisión

del reglamento deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo Décimo Primero transitorio.

En caso de que, a la fecha de aceptación de la presente Recomendación, ese plazo haya vencido sin la emisión y publicación del reglamento, la **Secretaría** deberá emitirlo y publicarlo de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que deriven del incumplimiento del mandato legal.

La **Secretaría** deberá desarrollar y publicar un **reglamento** de aplicación general en el Estado de Nuevo León que impulse la educación inclusiva y que prevea –por lo menos– lo siguiente:

- 1) **Promoción de la diversidad humana.** Medidas para promover o fomentar la diversidad humana en las instituciones públicas y privadas que prestan el servicio público de educación básica en el Estado.
- 2) **Garantía de igualdad y no discriminación.** Medidas para evitar la discriminación de niñas, niños y adolescentes en instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de educación básica, incluidas aquellas que sean necesarias para garantizar su admisión y permanencia.
- 3) **Ajustes razonables.** Medidas para la atención, protección e inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional, en cualquier institución –pública y privada– que preste el servicio público de educación básica en el Estado.
- 4) **Accesibilidad.** Medidas que aseguren condiciones de accesibilidad en instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de educación básica a fin de evitar el aislamiento, la exclusión y la segregación de las personas.

- 5) **Apoyos especializados.** Medidas que garanticen apoyos didácticos, materiales y técnicos para la atención educativa individualizada de las niñas, niños y adolescentes que estudien en instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de educación básica en el Estado.
- 6) **Personal docente especializado.** Medidas que garanticen personal docente especializado en educación inclusiva para las instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de educación básica en el Estado.
- 7) **Capacitación en educación inclusiva.** Medidas que garanticen la capacitación especializada, continua y permanente, del personal educativo que presta sus servicios en las instituciones, públicas y privadas, que prestan el servicio público de educación básica en el Estado.
- 8) **Sistema de identificación temprana de capacidades y grupos interdisciplinarios.** Medidas que implementen un sistema de identificación temprana de las capacidades de cada educando –niñas, niños y adolescentes– en el Estado de Nuevo León, de tal forma que el personal docente se anticipe a los perfiles que integrarán cada una de las aulas de educación básica.
- 9) **Grupos interdisciplinarios.** Medidas específicas para la formación de grupos interdisciplinarios, necesarios y suficientes, con el propósito de garantizar el derecho humano a la educación inclusiva a niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de aprendizaje, aptitudes sobresalientes y/o discapacidades.
- 10) **Apoyo emocional.** Medidas de apoyo y técnicas de regulación emocional para niñas, niños y adolescentes que estudian en instituciones, públicas y privadas, que prestan el servicio público de educación básica en el Estado.

11) **Obligaciones en materia de educación inclusiva.** Obligaciones específicas, con sus respectivas sanciones y procedimiento administrativo aplicable frente a su incumplimiento, dirigidas al personal docente y administrativo que integra el sistema educativo del Estado en aras de investigar y –en su caso– sancionar las trasgresiones del derecho humano a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes estudiantes en instituciones, públicas y privadas, que prestan el servicio público de educación básica.

12) **Canales de comunicación permanente.** Medidas para garantizar canales de comunicación permanente entre las autoridades educativas, personal docente, el estudiantado, los padres de familia, tutores y/o cuidadores y la sociedad civil.

6.1.2. **Lineamientos para la flexibilización curricular plena del sistema de educación básica**

La **Secretaría** deberá desarrollar y publicar **lineamientos** que regulen la evaluación diagnóstica, modelos pedagógicos y mecanismos de acreditación y certificación docente a fin de garantizar la **flexibilidad curricular plena** del sistema de educación básica en el Estado de Nuevo León.

6.1.3. **Programa educativo inclusivo**

La **Secretaría** deberá elaborar y publicar un **programa educativo inclusivo** que prevea proyectos a corto, mediano y largo plazo a fin de garantizar el derecho humano a la educación básica inclusiva de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, de conformidad con su **edad, madurez y potencial** –es decir, de acuerdo con sus **capacidades, necesidades, aptitudes, estilos y ritmos** de aprendizaje–.

6.1.4. Protocolo para la identificación temprana de las capacidades de los estudiantes de educación básica

Finalmente, la **Secretaría** deberá elaborar y publicar un protocolo para la identificación temprana de las capacidades de los estudiantes de educación básica en el Estado de Nuevo León, a fin de garantizar su derecho a que la educación se ajuste a sus necesidades específicas de aprendizaje.

A diferencia del reglamento a que se refiere el apartado 6.1.1, la emisión de los lineamientos, el programa y el protocolo precisados en los apartados 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 deberá sujetarse a los términos y al plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la ley, que el artículo Tercero transitorio del Decreto número 205 establece para que la **Secretaría** emita y adecue los reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general que deriven de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

6.1.5. Prohibición de medios de sujeción física en los servicios de educación especial

En el presente caso se acreditó que el personal de un Centro de Atención Múltiple empleó un sujetador para mantener a un niño con discapacidad fijo a su asiento, y que esa práctica fue conocida y tolerada por el personal directivo y de supervisión.

En consecuencia, la **Secretaría** deberá emitir y difundir una instrucción de carácter general, dirigida al personal directivo, docente, de apoyo y de supervisión de los Centros de Atención Múltiple y demás servicios de educación especial en el Estado de Nuevo León, que prohíba de manera expresa el empleo de cinturones, sujetadores o cualquier otro medio de sujeción física como estrategia pedagógica, medida de apoyo o mecanismo de control conductual.

Dicha instrucción deberá precisar –por lo menos– lo siguiente: i) que la sugerencia o el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia no autoriza el empleo de esos medios; ii) las estrategias de regulación, anticipación, comunicación y organización del espacio que deberán privilegiarse ante conductas que comprometan la seguridad del alumnado; y, iii) la obligación del personal de hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes cualquier práctica contraria a dicha prohibición.

6.1.6. Capacitación especializada del personal educativo

La **Secretaría** deberá diseñar e impartir un programa de capacitación obligatoria dirigido al personal directivo, docente, de apoyo, de psicología y de trabajo social del Centro de Atención Múltiple “Francisco Gabilondo Soler”, así como al personal de la Inspección de la Zona XV de Educación Especial.

Dicho programa de capacitación contendrá –por lo menos– los temas siguientes: i) el interés superior de la niñez como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento; ii) el modelo social de discapacidad y el derecho a la educación inclusiva; iii) estrategias de enseñanza inclusiva, regulación, anticipación y comunicación aumentativa y alternativa para estudiantes con autismo; iv) manejo de crisis y apoyo emocional sin recurso a medios de sujeción física; y, v) la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La capacitación deberá impartirse por personal especializado, contar con mecanismos de evaluación de su aprovechamiento y acreditarse mediante el programa, las listas de asistencia y las constancias respectivas.

6.1.7. Registro y comunicación de incidentes que comprometan la integridad del alumnado

La **Secretaría** deberá implementar en el Centro de Atención Múltiple “Francisco Gabilondo Soler” un mecanismo de registro y comunicación de los incidentes que comprometan la integridad física o emocional del alumnado, que asegure –por lo menos–: i) su asiento por escrito el mismo día en que ocurran, con la descripción de los hechos, las personas involucradas y la atención brindada; ii) su comunicación inmediata a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia; iii) su canalización a la instancia multidisciplinaria que atiende los casos de maltrato, daño o agresión en los centros educativos; y, iv) el seguimiento de las medidas adoptadas para prevenir su repetición.

6.2. Medidas de satisfacción

6.2.1. Investigación de responsabilidades administrativas

Las violaciones acreditadas en esta determinación derivan de actos y omisiones de personas servidoras públicas adscritas a la **Secretaría**. La determinación de sus responsabilidades individuales no compete a este Organismo, sino a las autoridades facultadas para investigar y sancionar las faltas administrativas, con pleno respeto al derecho de audiencia y al debido proceso de las personas señaladas.

En consecuencia, la **Secretaría** deberá dar vista al órgano interno de control o a la autoridad investigadora que resulte competente, con copia de la presente Recomendación y de las constancias que la sustentan, a fin de que se inicie y se resuelva conforme a derecho la investigación de los hechos atribuidos a **PSP1**, a la Directora del Centro de Atención Múltiple “Francisco Gabilondo Soler”, a la Inspectora de la Zona XV de Educación Especial y a las demás personas servidoras públicas que resulten involucradas.

La investigación deberá comprender, cuando menos: i) el uso de un sujetador para mantener a **V1** fijo a su asiento; ii) la tolerancia de esa práctica por parte del personal directivo y de supervisión, así como la omisión de hacerla del conocimiento de las autoridades competentes; y, iii) la falta de atención de los incidentes de 21 y 22 de abril de 2026 y de su comunicación a la familia.

La **Secretaría** deberá colaborar con la autoridad investigadora, proporcionarle la información que le requiera e informar a este Organismo sobre el inicio de la investigación y sobre su resolución. Durante el trámite deberá garantizarse que **V1** y **V2** no sean objeto de represalias ni de actos de revictimización.

6.3. Medidas de restitución

6.3.1. Plan de intervención individualizado de V1

Con el propósito de restablecer a **V1** en el pleno ejercicio de su derecho a la educación inclusiva, la **Secretaría** deberá elaborar un plan de intervención individualizado, a cargo de personal especializado en educación inclusiva y con base en una evaluación psicopedagógica actualizada, que precise los ajustes razonables, los apoyos y las estrategias pedagógicas, de regulación y de comunicación que **V1** requiere, así como los mecanismos y la periodicidad de su revisión.

En su elaboración deberá recabarse la opinión de **V1**, por los medios adecuados a su forma de comunicación, y garantizarse la participación de **V2**. El plan deberá entregarse por escrito a **V2**, sin que su entrega se condicione a la comparecencia de otra persona, y explicársele en términos claros y accesibles.

Asimismo, la **Secretaría** deberá documentar las razones técnicas que motivaron el cambio de grupo de **V1**, así como la valoración de sus beneficios y repercusiones, y hacerlas del conocimiento de **V2** y de este Organismo.

6.4. Medidas de rehabilitación

6.4.1. Atención psicológica

La **Secretaría** deberá garantizar, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y con las instituciones públicas de salud competentes, la atención psicológica que **V1** y **V2** requieran con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación. La atención de **V1** deberá brindarse por personal especializado en la atención de niñas y niños con autismo.

Dicha atención deberá ser gratuita, oportuna y accesible; contar con el consentimiento informado de **V2**, y prolongarse durante el tiempo que determine el personal tratante.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Reglamento para la educación inclusiva. La **Secretaría** deberá elaborar y publicar el *Reglamento para la educación inclusiva*, dentro del plazo de 180 días previsto en el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto número 205, que vence el 24 de octubre de 2026, y de conformidad con el apartado 6.1.1 de la presente Recomendación. Si al aceptarse esta Recomendación ese plazo ha vencido sin la emisión del reglamento, la **Secretaría** deberá emitirlo y publicarlo de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas procedentes.

SEGUNDA. Lineamientos para la flexibilización curricular plena del sistema de educación básica. La **Secretaría** deberá elaborar y publicar los *Lineamientos para la flexibilización curricular plena del sistema de educación básica* en el Estado de Nuevo León, en los términos y dentro del plazo de 180 días hábiles establecido en el artículo Tercero transitorio del Decreto número 205, por el que se expidió la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, y de conformidad con el apartado 6.1.2 de la presente Recomendación.

TERCERA. Programa educativo inclusivo. La **Secretaría** deberá elaborar y publicar un *Programa educativo inclusivo* para la educación básica en el Estado de Nuevo León, en los términos y dentro del plazo de 180 días hábiles establecido en el artículo Tercero transitorio del Decreto número 205, por el que se expidió la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, y de conformidad con el apartado 6.1.3 de la presente Recomendación.

CUARTA. Protocolo para la identificación temprana de las capacidades de los estudiantes de educación básica. La **Secretaría** deberá elaborar y publicar un *Protocolo para la identificación temprana de las capacidades de los estudiantes de educación básica*, en los términos y dentro del plazo de 180 días hábiles establecido en el artículo Tercero transitorio del Decreto número 205, por el que se expidió la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, y de conformidad con el apartado 6.1.4 de la presente Recomendación.

QUINTA. Investigación de responsabilidades administrativas. En un plazo que no deberá exceder de 15-quince días hábiles, la **Secretaría** deberá dar vista al órgano interno de control o a la autoridad investigadora competente, con copia de la presente Recomendación, a fin de que se inicie la investigación de las responsabilidades administrativas en que hubieran incurrido las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, en términos del apartado 6.2.1 de la presente Recomendación, y remitir a este Organismo la constancia que lo acredite.

SEXTA. Prohibición de medios de sujeción física. En un plazo que no deberá exceder de 30-treinta días hábiles, la **Secretaría** deberá emitir y difundir la instrucción de carácter general a que se refiere el apartado 6.1.5 de la presente Recomendación, y remitir a este Organismo las constancias que acrediten su emisión y difusión.

SÉPTIMA. Capacitación especializada del personal educativo. En un periodo que no deberá exceder de 3-tres meses, la **Secretaría** deberá impartir el programa de capacitación a que se refiere el apartado 6.1.6 de la presente Recomendación, y remitir a este Organismo las constancias que lo acrediten.

OCTAVA. Registro y comunicación de incidentes. En un periodo que no deberá exceder de 2-dos meses, la **Secretaría** deberá implementar el mecanismo de registro y comunicación de incidentes a que se refiere el apartado 6.1.7 de la presente Recomendación, y remitir a este Organismo las constancias que lo acrediten.

NOVENA. Plan de intervención individualizado de V1. En un plazo que no deberá exceder de 30-treinta días hábiles, la **Secretaría** deberá elaborar y entregar a V2 el plan de intervención individualizado de V1, así como documentar las razones técnicas del cambio de grupo, en términos del apartado 6.3.1 de la presente Recomendación, y remitir a este Organismo las constancias que lo acrediten.

DÉCIMA. Atención psicológica. En un plazo que no deberá exceder de 15-quince días hábiles, la **Secretaría** deberá iniciar las gestiones a que se refiere el apartado 6.4.1 de la presente Recomendación, e informar a este Organismo sobre su inicio y seguimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

Precisado lo anterior, se informa que el plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación, con excepción de las recomendaciones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, cuyos plazos se computan a partir de la entrada en vigor de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, conforme a los artículos Décimo Primero y Tercero transitorios del Decreto número 205, en los términos precisados en dichas recomendaciones.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Público Autónomo.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el avance en el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente a V2**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V2** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.**

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA. OSMA/ DRA. AMA